



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4162-2004-HC/TC
LIMA
DANIEL ZÓZIMO ROJAS MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Daniel Zózimo Rojas Mendoza contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 176, su fecha 28 de junio de 2004, que declaró improcedente el hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de abril de 2004, interpone hábeas corpus contra los Vocales de la Sala Nacional de Terrorismo y el Juez del Primer Juzgado Penal Especializado en Terrorismo, alegando que, después de haberse anulado el proceso que se le siguió en el fuero militar por delito de traición a la patria, se le abrió instrucción ante el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo, por la presunta comisión de actos tipificados en los artículos 2º y 3º inciso "a" (segundo párrafo) e inciso "c" (primer párrafo) del Decreto Ley N.º 25475. Agrega que dichas normas se encuentran derogadas desde el 12 de agosto de 1992, fecha en la que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25659, que tipifica el delito de traición a la patria.

Realizada la sumaria investigación, la Juez emplazada manifiesta que con fecha 11 de marzo de 2003 se abrió instrucción contra el accionante y otros por delito de terrorismo, dictándose mandato de detención, y que actualmente el expediente ha sido elevado a la Sala Nacional de Terrorismo con los informes finales ampliatorios. Por su parte, los vocales integrantes de la Sala Nacional de Terrorismo refieren que la resolución cuestionada fue emitida dentro de proceso regular; que la detención impuesta contra el accionante fue dictada con arreglo al artículo 135º del Código Procesal Penal; y que el Decreto Ley N.º 25475, que tipifica el delito de terrorismo, no ha dejado de estar vigente desde que fue promulgado.



Con fecha 17 de mayo de 2004, el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que el proceso que actualmente se le sigue al actor por delito de terrorismo es conforme al debido proceso.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el Decreto Ley N.º 25659 no deroga las normas por las cuales viene siendo procesado el recurrente.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega ser procesado por la presunta comisión de un delito cuya norma que lo tipifica ha sido derogada. Concretamente, los artículos 2º y 3º, inciso “a” (segundo párrafo) e inciso “c” (primer párrafo) del Decreto Ley N.º 25475. Según afirma, la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25659, que tipificaba el delito de traición a la patria, derogó el Decreto Ley N.º 25475, que tipifica el delito de terrorismo.
2. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional considera que la pretensión debe desestimarse, habida cuenta de que las normas del Decreto Ley N.º 25475 que tipifican el delito de terrorismo por el que viene siendo procesado el accionante, no han sido derogadas por el Decreto Ley N.º 25659, que tipifica el delito de traición a la patria, ni por alguna otra norma posterior. No hay en el Decreto Ley N.º 25659 indicación expresa sobre la derogación del Decreto Ley N.º 25475, únicamente el artículo 8º establece la derogación de las disposiciones que se opongan a dicho Decreto Ley. Es de recordarse, además, que el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, que era violatorio del principio de legalidad penal el hecho de que la misma conducta se encuentre tipificada al mismo tiempo como delito de terrorismo y traición a la patria, lo que no hubiera sucedido en el caso de que una de las normas hubiese estado derogada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el presente hábeas corpus.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)